

Callao, 30 de enero de 2019.

Señor

Presente.-

Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 050-2019-CU.- CALLAO, 30 DE ENERO DE 2019, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el punto de Agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 840-2018-R PRESENTADO POR EL ESTUDIANTE JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, de la sesión extraordinaria de Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao, realizada el 30 de enero de 2019.

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 18° de la Constitución Política del Perú, establece que “Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes”;

Que, conforme a lo establecido en el Art. 8 de la Ley Universitaria N° 30220, el Estado reconoce la autonomía universitaria, la misma que se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la acotada Ley y demás normativa aplicable, autonomía que se manifiesta en los regímenes: 8.1 Normativo, 8.2 De gobierno, 8.3 Académico, 8.4 Administrativo y 8.5 Económico;

Que, según lo dispuesto por el Art. 58 de la Ley N° 30220 el Consejo Universitario es el órgano de dirección superior, de promoción y de ejecución de la Universidad, teniendo como atribuciones, entre otras, ejercer en instancia revisora, el poder disciplinario sobre los docentes, estudiantes y personal administrativo, en la forma y grado que lo determinen los reglamentos, en concordancia con el Art. 59, numeral 59.12 de la citada ley, y lo dispuesto en los Arts. 115 y 116, numeral 116.13 de nuestro Estatuto;

Que, mediante Resolución N° 606-2018-R del 05 de julio de 2018, se instaura proceso administrativo disciplinario al Estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe N° 020-2018-TH/UNAC de fecha 13 de junio de 2018; por la presunta infracción de hostigamiento (...) cometido en agravio de LEZLY SILENE CARRASCO SOLÍS, con el agravante de que sus actos afectan la imagen de la agraviada y de la propia Universidad;

Que, por Resolución N° 840-2018-R del 28 de setiembre de 2018, se resolvió, en el numeral 1° “IMPONER al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, con Código N° 1024120458, de la Escuela Profesional de Ingeniería de Alimentos de la Facultad de Ingeniería Pesquera y de Alimentos, la SANCIÓN administrativa de SUSPENSIÓN por los SEMESTRES ACADÉMICOS 2018-B y 2019-A, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución”; en el numeral 2° “DISPONER, que la FACULTAD DE INGENIERÍA PESQUERA Y DE ALIMENTOS tenga presente lo resuelto en el numeral anterior, para ejecutar la suspensión al estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, con Código N° 1024120458, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”; en el numeral 3° “EXHORTAR, al TRIBUNAL DE HONOR UNIVERSITARIO el cumplimiento de sus funciones, conforme a su Reglamento, dando cuenta a la Asamblea Universitaria, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.”;

Que, mediante Escrito (Expediente N° 01067019) recibido el 17 de octubre de 2018, el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° 840-2018-R del 28 de setiembre de 2018, y se deje sin efecto dicha sanción, al considerar que “(...)



advierte que la resolución impugnada contiene posiciones encontradas respecto de los hechos materia de investigación, pues por un lado la Oficina de Asesoría Jurídica considera que lo dictaminado por el Tribunal de Honor carece de motivación, que está lleno de inexactitudes, que no precisa ante que figura típica legal se encontraría los hechos expuestos por la denunciante Lesly Carrasco, esto es, si es "hostigamiento sexual" o "acoso sexual", situaciones que no se han visto reflejado en el presente caso ni existen los medios probatorios idóneos, y que por ello el comportamiento calificaría como una falta relacionada a violencia sexual contra un miembro de la comunidad universitaria, lo cual ha sido refutado por el Tribunal de Honor Universitario bajo el argumento de que su función es solo emitir juicios valorativos; sin embargo, bajo la recomendación de la Oficina de Asesoría Jurídica de prescindir el pronunciamiento del órgano dictaminador, estando a los instrumentos que obran en proceso administrativo disciplinario, el órgano sancionador ha resuelto en los términos referidos y que son materia de la presente impugnación"; asimismo, señala que "En relación a la primera conducta atribuida, esta, según la apelada, queda acreditado en todos los extremos que la controversia (presunto delito de violación) fue cometido por el suscrito en agravio de la denunciante Lesly Carrasco; (...) se incurre en violación del derecho constitucional de la PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, (...) según el artículo 2, numeral 24, inciso e), de la Constitución Política del Estado, (...), ya que, en la apelada se considera que el hecho (presunto delito de violación) fue cometido, esto es, considera que la violación se produjo, lo cual, bajo el argumento de que es un análisis ético y moral del hecho, no hace sino de manera temeraria y violatorio del derecho constitucional precitado, me considera responsable de haber cometido el delito de violación en agravio de la denunciante sin considerar que no existe en mi contra ninguna sentencia o resolución judicial que así lo haya determinado, solamente existe una investigación fiscal donde he negado de manera coherente y razonable que sea autor de dicho delito"; así también señala "la "exposición mediática" (...) es una apreciación totalmente subjetiva, carece de toda objetividad porque no explica cuáles serían los actos del recurrente que causan esta supuesta "exposición mediática", pues en realidad no he realizado ningún acto de exposición mediática contra la UNAC, quien lo hizo es doña Lesly Carrasco que de manera irresponsable utilizó los medios de comunicación pública para publicitar el "presunto delito" que habría sufrido, lo cual también ha mermado mi honorabilidad y dignidad de persona, pero repito, un hecho investigado por la fiscalía de manera reservada no puede considerarse como fundamento de "exposición mediática" porque ese hecho no ocurrió en las instalaciones de la UNAC, pues el solo hecho de estar implicados en investigaciones dos alumnos de esta Casa Superior de Estudios, no es un hecho de "exposición mediática"; (...) En consecuencia, se incurre en arbitrariedad al sancionarme por esta conducta"; y finalmente indica que "En relación a la segunda conducta atribuida y sancionada por la apelada, consiste en que habría hostigado sexualmente a doña Lezly Carrasco; lo cual es FALSO en razón de que, repito, lo que se califica de hostigamiento en realidad no existe, pues esta no ha sido descrita ni precisada en qué circunstancias de lugar, modo y tiempo se han producido, el informe psicológico tomado en cuenta se contradice con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002319-2018-PSC de fecha 08 de febrero del 2018 evacuada por la Psicóloga Medicina Legal Callao, Lic Rosa Bertha Vega Miranda, donde se concluyó que "LA EVALUADA NO PRESENTA INDICADORES DE AFECTACIÓN PSICOLÓGICA, COGNITIVA Y CONDUCTUAL ANTE EL HECHO DENUNCIADO" del cual se ha ratificado en su manifestación rendida por ante el Ministerio Público con fecha 21 de marzo del 2018, los cuales, pese obrar en autos, los adjunto en copias nuevamente. Por ello, existiendo dos informes psicológicos contradictorios, no se puede, de manera arbitraria solamente tomar una de ellas en perjuicio del suscrito para imponerme una sanción.";

Que, la Directora de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 1115-2018-OAJ recibido el 18 de diciembre de 2018, manifiesta que se debe considerar que bajo ningún argumento se afirma que el recurrente cometió el citado delito, por el contrario, es bien sabido que la denuncia penal por el delito de Libertad Sexual - Violación Sexual, contra el alumno José Eduardo Pachas Quispe, en agravio de Lezly Carrasco Solís, se encuentra pendiente del pronunciamiento del Órgano Jurisdiccional correspondiente, no obstante, el presente proceso es un proceso disciplinario cuya única finalidad es la determinar la responsabilidad administrativa del apelante, en su condición de alumno de esta Casa Superior de Estudios, referido al incumplimiento de sus obligaciones y/o deberes como estudiante; asimismo, la apreciación sobre la conducta del apelante no está basada en si cometió o no el delito contra la agraviada (responsabilidad penal), sino a la afectación a la imagen institucional de la Universidad, como es el caso, por lo tanto al describir que su conducta se encuentra acreditada, nos referimos en relación al respeto de los principios, reglamento, estatuto y

toda normatividad a la que se encuentra obligado a honrar como miembro de esta Casa Superior de Estudios, en su condición de estudiante está obligado a conducirse dentro de un marco de valores y respeto mínimo para con sus compañeros de estudios, caso contrario sucede con el comportamiento del señor JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, actitud que transgrede sus deberes y obligaciones dentro de su actividad académica, asimismo, causa menoscabo a la imagen de esta Casa Superior de Estudios, más aún si la Universidad se rige por una serie de principios, entre los cuales el Art. 12 del Estatuto, numeral 12.18, que establece como uno de ellos a "La ética pública y profesional promoviendo la internacionalización de los valores morales individuales e institucionales"; asimismo, señala que el recurrente manifiesta que solo se tomó en cuenta el Informe Psicológico N° 10-2018/PNCVFS/CEM-CALLAO/PISC/RICG de fecha 06 de mayo de 2018, mas no el Protocolo de Pericia Psicológica N° 002319-2018-PSC de fecha 08 de febrero de 2018, pero de la revisión de las citadas evaluaciones psicológicas se advierte que no existe contradicción entre ambas, como lo afirma el apelante existe contradicción entre ambas evaluaciones psicológicas; al respecto, se advierte sobre la valoración de las pruebas, que no solo se tomó en cuenta el Informe Psicológico del Centro de Emergencia Mujer del Ministerio de la Mujer, sino también se ha valorado conjuntamente con los diversos medios probatorios, como es el caso del Protocolo de Pericia Psicológica, las recetas médicas que prueban el menoscabo en la salud de la denunciante, así como las garantías personales a favor de la estudiante, entre otros; por lo que bajo dichos supuestos, y las pruebas presentadas por la denunciante se comprueba la afectación emocional sufrida por la denunciante, y que el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE incumplió con una de sus obligaciones como alumno de esta Universidad, establecidas en el inciso K) del Art. 10 referido a "Hostigar sexualmente a cualquier miembro de la comunidad universitaria, en forma verbal psicológica o física que esté debidamente comprobada"; finalmente, es pertinente reiterar que los fines del recurso de apelación radica en verificar si la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, conforme a lo establecido por el Art. 218 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que en el presente caso se observa que no existen los presupuestos de hecho exigidos por la norma legal citada para los efectos de poder impugnar la Resolución N° 840-2018-R, sustentándose su recurso en que la Resolución en cuestión, es un acto administrativo que le causa perjuicio, sin probar dichas aseveraciones subjetivas, por lo que resulta infundada su petición;

Que, adicionalmente, con Escrito (Expediente N° 01069745) recibido el 17 de diciembre de 2018, el estudiante JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, adjunta nuevo elemento probatorio como es la Resolución N° 1 del 6to Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia del Callao, por el cual se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento de la investigación preparatoria seguida contra el citado alumno, por el delito de violación de la libertad sexual, el cual debe considerarse como nueva prueba para los fines de resolver su recurso de apelación interpuesto contra la Resolución N° 840-2018-R; ante el cual la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Proveído N° 1319-2018-OAJ recibido el 27 de diciembre de 2018, en atención a lo establecido en el Art. 158 del TUO de la Ley N° 27444, recomienda que se proceda a acumular con el Expediente principal;

Que, en sesión extraordinaria de Consejo Universitario realizada el 30 de enero de 2019, puesto a consideración el punto de agenda 14. RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN N° 840-2018-R PRESENTADO POR EL ESTUDIANTE JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE, los miembros consejeros aprobaron declarar infundado el recurso de apelación, conforme lo recomendado en el Informe N° 1115-2018-OAJ;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 1115-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 18 de diciembre de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; a lo acordado por el Consejo Universitario en su sesión extraordinaria del 30 de enero de 2019; y, en uso de las atribuciones que le confiere el Art. 116 del Estatuto de la Universidad, concordantes con los Arts. 58 y 59 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220;

RESUELVE:



- 1° **DECLARAR INFUNDADO**, en todos sus extremos, el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el estudiante **JOSÉ EDUARDO PACHAS QUISPE**, contra la Resolución N° 840-2018-R del 28 de setiembre de 2018, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción impuesta de suspensión de dos Semestres Académicos, 2018-B y 2019-A; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° **DISPONER** que la **OFICINA DE REGISTROS Y ARCHIVOS ACADÉMICOS** proceda a la verificación del cumplimiento de la sanción.
- 3° **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Dirección General de Administración, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Registros y Archivos Académicos, Unidad de Registros Académicos, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Lic. CESAR GUILLERMO JAUREGUI VILLAFUERTE**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

 UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaría General

.....
Lic. Cesar Guillermo Jauregui Villafuerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAJ, OCI, DIGA, THU, ORAA, URA,
cc. Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.